



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 624 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen laboral de los obreros municipales

Referencia : Oficio N° 031-2019-UGRH-OGA/MVES

Fecha : Lima, 30 ABR. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad de Villa El Salvador, consulta a SERVIR lo siguiente:

¿Habiendo entrado en vigencia la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se puede contratar personal bajo el régimen CAS para la limpieza pública, áreas verdes y guardianía, en razón que existe la necesidad del servicio y no se tiene plazas vacantes bajo el Decreto Legislativo N° 728?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la evolución histórica del régimen laboral de los obreros de las municipalidades**

- 2.4 En un principio, debe señalarse que mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.5 Luego, con la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 9 de junio de 1984, se estableció en su artículo 52°, lo siguiente: *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”*.
- 2.6 No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen<sup>1</sup>.
- 2.7 Posteriormente, con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. De acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
- 2.8 Asimismo a nivel jurisprudencial, debe tenerse presente que la Casación N° 7945-2014-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de la República con calidad de precedente vinculante, y en cuyo contenido establece que el régimen laboral de la actividad privada es el único régimen aplicable al personal obrero de las Municipalidades, debemos indicar que la referida casación sustenta su decisión en base a informes legales emitidos por SERVIR, en los cuales la Sala Suprema interpreta que la Autoridad Nacional del Servicio Civil considera que los trabajadores obreros municipales solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada.
- 2.9 Del mismo modo, la reciente Ley N° 30889 (publicada el 22 de diciembre de 2018), precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.10 En ese sentido, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad<sup>2</sup>.
- 2.11 Por otro lado, resulta pertinente señalar que mediante Informe Técnico N° 717-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se concluyó que por regla general, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y siempre que exista plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades, contando con la autorización legal correspondiente debido a la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público regulada en las normas de presupuesto.

<sup>1</sup> La Ley N° 27469 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente según el artículo 2° de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009. Asimismo, conforme a la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades, se deroga la Ley N° 23853, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la presente ley, en lo que corresponda.

<sup>2</sup> En el Informe Legal N° 217-2009-ANSC/OAJ y en el Informe Técnico N° 512-2014-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), se señala que los obreros municipales merecen una consideración especial debido al cambio en los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276 y 728); precisándose que el régimen laboral aplicable a los obreros es el de la actividad privada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.12 No obstante, en caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal obrero, y no haya plaza disponible y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público pues es aplicable a las entidades públicas sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales<sup>3</sup>.
- 2.13 Por lo tanto, si bien la ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, y la ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, establecen que el régimen laboral aplicable a los obreros municipales es el régimen laboral de la actividad privada, ello no es óbice para que las municipalidades puedan contratar personal obrero mediante el régimen CAS, cuando las circunstancias o la necesidad de la prestación así lo requieran.

### III. Conclusiones

- 3.1 El régimen de vinculación de los obreros municipales ha transitado primero, por el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978); luego, por el régimen público de la carrera administrativa (Ley N° 23853 publicada el 09 de junio de 1984); y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 27469 publicada el 01 de junio de 2001 y ley N° 27972 de fecha 27 de mayo de 2003). Asimismo, la reciente ley N° 30889, precisa que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.
- 3.2 Cabe precisar que por regla general, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 728, y siempre que exista plaza disponible y presupuestada. En caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal obrero, y no haya plaza vacante y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<sup>3</sup> Artículo 2° del Decreto legislativo N° 1057.

